



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 6508/2010/TO1/26

Causa n° 6508/2010/26. "Ramos Mariños, Alionzo Rutillo s/ inf. ley 23.737 - legajo de ejecución de la pena".  
TOCF 3.

///nos Aires, 8 de mayo de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Mediante escrito incorporado al expediente digital el 10 de febrero del año en curso, la defensa de Alionzo Rutillo Ramos Mariños tachó de nula la sanción impuesta al nombrado el 7 del mismo mes, en el marco del sumario EX-2024-75720591-APN-DGRC#SPF, en orden a la infracción prevista en el art. 20, inc. "b", del Reglamento de Disciplina para los Internos. En este sentido, alegó que se había inobservado los plazos establecidos en el decreto citado y que la evidencia de descargo que estimó necesaria, como el registro fílmico del momento del hecho, sería muy difícil de conseguir dado el tiempo transcurrido hasta la notificación del procedimiento.

Agregó que no se había producido la prueba ofrecida y se ejecutó la decisión sin comunicarla al suscripto, como tampoco la voluntad recursiva del interno.

Luego, el 14 de febrero, una vez incorporado el expediente administrativo en formato digital, la defensa



adujo que se había menoscabado el derecho a la revisión judicial establecido en la ley de ejecución, junto con el derecho a peticionar de rango constitucional.

2. Al contestar la vista que le fue conferida, el señor fiscal dictaminó que no debía hacerse lugar a la pretensión, en tanto la defensa omitió expresar manifiesta, clara e indudablemente cuál fuera el perjuicio concreto que los supuestos vicios habían ocasionado a Ramos Mariños, pues no procedía la anulación del procedimiento por razones meramente formales.

Valoró que las declaraciones contestes del personal penitenciario constituyeron evidencia suficiente del suceso implicado. En línea con ello, consideró que el interno había podido ejercitar plenamente su derecho de defensa, por las razones que puntualizó.

3. Es un criterio consolidado de este Tribunal que el control judicial prescrito por los arts. 96 y 97 de la ley 24.660 se hace eco de las exigencias que, en el ámbito interno, se ha fijado a la actividad jurisdiccional de la Administración Pública en general, así como a las directrices internacionales en la materia (Fallos: 247:646; Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, n° XXII, apartado 1°). Por ello, la legitimidad de la potestad disciplinaria atribuida, por la misma naturaleza de sus funciones, al director de una unidad penitenciaria (arts. 81 de la ley 24.660 y 5° del decreto n° 18/97) se entiende convalidada por el contralor imperativo que se efectúa en sede judicial, con la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 6508/2010/TO1/26

exhaustiva revisión ulterior de lo obrado por la autoridad penitenciaria.

También se tuvo presente en numerosas ocasiones lo aseverado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 6/86, en cuanto a que el art. 30 del Pacto de San José de Costa Rica *"no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que [...] el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención"*.

Es con estos alcances que he sostenido que el régimen disciplinario de la ley 24.660, reglamentado a su vez mediante el decreto 18/97, supera el examen de constitucionalidad propuesto, así aplicada la razonabilidad legal (art. 28 CN).

Entonces, es ilustrativo demorarse en los términos del precedente citado de Fallos: 247:646, dictado el 19 de septiembre de 1960 *in re* "Fernández Arias, Elena, y otros c/ Poggio", profundizando sobre el criterio del Alto Tribunal Federal acerca del ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales por parte de la Administración Pública, que comprenden facultades sancionatorias como la aquí analizada (tal cual se indica en el considerando XI, acápite "1").

Allí se dijo que *"[...] la Corte Suprema admitió la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales, mas lo hizo luego de*



establecer, con particular énfasis, que la validez de los procedimientos hallábase supeditado al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior. Así, se asignó valor esencial a la circunstancia de haberse previsto 'oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo' (Fallos: 187:79), estimándose imprescindible el otorgamiento de 'recurso u ocurso subsiguiente ante los jueces del Poder Judicial' (Fallos: 195:50), en la inteligencia de que, a falta de él, el régimen dejaría de ser congruente 'con los derechos y garantías constitucionales' (Fallos: 207: 346)' (cons. 17°).

En su formulación más sintética, la Corte puntualizó que, entre las limitaciones preestablecidas al ejercicio de atribuciones de este tipo por parte de la rama ejecutiva de gobierno, sobresalía "la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos 244:548)" (cons. 13°). Esta pauta valorativa, va de suyo, "no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica" (cons. 14°).

4. No se encuentra controvertido en este incidente que la sanción de cinco días de permanencia en celda individual fue impuesta a Alionzo Rutillo Ramos Mariños el 7 de febrero del año en curso, que se computó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 6508/2010/TO1/26

como su fecha de finalización el 13 del mismo mes y que la primera comunicación al Tribunal data del día siguiente a su agotamiento.

En cambio, se trata aquí de establecer, en primer término, si la comunicación defectuosa de la sanción administrativa afectó la garantía de control judicial suficiente, para luego dilucidar si con ello se ocasionó a la parte un gravamen que fundamente la instancia de nulidad.

En el art. 47 del Decreto 18/1997, el responsable del Poder Ejecutivo Nacional impuso a las autoridades penitenciarias, como término para la comunicación del recurso articulado por el interno contra una sanción, el plazo de seis horas a contarse desde su interposición.

Lejos de constituir un parámetro ordenatorio, inspirado en motivos de mérito, oportunidad o conveniencia, el dispositivo aparece claramente orientado a reglamentar los controles comentados, que derivan de la división de poderes (arts. 1° y 109 CN), así como del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 18, 43 y 75.22 CN; arts. 8 DUDH y 8.1 CADH). La elección del límite temporal es razonable precisamente por las particularidades de la situación jurídica que se procuró sujetar a contralor judicial, teniendo en cuenta que las sanciones disciplinarias se aplican por breve tiempo, tras un procedimiento simple, e implican por lo general una inmediata modulación de la pena privativa de la libertad, en el sentido de intensificar el encierro.



Además, se corresponde con un diseño procedimental que se pretendía veloz, en tanto herramienta válida para garantizar la disciplina intramuros, lo que a su vez parece coherente con el modo en que la normativa regula la suspensión de la medida disciplinaria, no como una regla, sino como una facultad de la jurisdicción. No obstante, esta última atribución se torna ilusoria si la sanción se comunica una vez concluida su vigencia, como ocurre en este caso. De dicha imposibilidad se sigue, en efecto, que en el caso ha quedado desvirtuado el control judicial suficiente, como presupuesto de legitimidad de la potestad sancionatoria de la administración.

5. En otro orden de ideas, más allá de la argumentación ensayada por el acusador, se advierte que la omisión de dar intervención judicial oportuna y la afectación al control jurisdiccional suficiente -en clave con tutela judicial efectiva-, comprobados en este incidente, ocasionaron un gravamen cierto al condenado. Se advierte que, más allá de que la ejecución de la sanción no modificó las circunstancias inmediatas de su detención, de acuerdo a lo manifestado por el interno *in forma pauperis*, sí fue valorada como un indicador contrario a su avance en el sistema progresivo, lo que repercute de manera mediata sobre aquellas condiciones de ejecución (ver la valoración efectuada en el informe del Consejo Correccional agregado el 11 de abril del año en curso).

Por ello, merece la pena reproducir aquí la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Romero Cacharane", en cuanto a que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 6508/2010/TO1/26

el aislamiento implica "no sólo un claro empeoramiento en las condiciones de ejecución de la condena, afectando todo el sistema de derechos del interno (alteración cualitativa de la pena), sino que repercute necesariamente en el régimen de progresividad penitenciario (alteración cuantitativa de la pena)".

Esto se encuentra plasmado en los arts. 103 y 104 de la ley 24.660, donde se explicita la virtualidad jurídica de las calificaciones de conducta y concepto, sobre las que incide el régimen disciplinario, en la ejecución de la pena privativa de libertad.

6. Bajo estas coordenadas, el vicio analizado impone por sí solo la anulación del acto administrativo y de lo actuado en consecuencia, lo que torna inoficioso adentrarse en el examen de los restantes agravios.

Se destaca que la sanción procesal que aquí se declara no tiene por único objeto remediar la vulneración de garantías constitucionales, sino también, con vocación de futuro, instruir a quienes deben concretar en actos el derecho vigente sobre su correcta aplicación. Incluso se ha dicho, desde su fuente, que "la regla [de exclusión] se encuentra prevista para prevenir, no para reparar. Su propósito es disuadir -compeler al respeto de la garantía constitucional por la única vía efectiva disponible: removiendo el incentivo para desatenderla-" ("Elkins v. United States", 364 U.S. 206, 1960).



Por tales motivos,

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR** la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a Alionzo Rutillo Ramos Mariños el 7 de febrero del año en curso.

Regístrese, notifíquese y comuníquese a los directores del Complejo Penitenciario Federal I y el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de Libertad de Alto Riesgo.

Fdo.: Fernando Machado Pelloni. Juez de cámara.

Ante mí: Horacio Aguilar. Secretario ad hoc.

